



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiuno de julio de dos mil veinte

**Proceso: Ejecutivo Singular**

**Radicado: 110014108936-2020-00169-00**

**Demandante: Juan de Dios Riaño Caleño**

**Demandado: Carlos Alberto Farfán Cañadulce**

**DENIÉGASE** el mandamiento ejecutivo deprecado por **Juan de Dios Riaño Caleño**, toda vez que, de la revisión de los documentos arrimados, no se advierte la presencia de uno que cumpla con los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Frente al punto, si bien aduce el actor que celebró un contrato de compraventa de inmueble con el convocado, para cuyo propósito le facilitó la suma de \$15.000.000,00, monto que sería empleado para cancelar la hipoteca que afectaba el bien materia del negocio; lo cierto es que la documental arrimada permite evidenciar que la susodicha convención se efectuó entre el citado señor Farfán Cañadulce (vendedor) y la señora Merchán Saavedra (comprador).

Ahora bien, aunque de otros documentos aportados se advierte que efectivamente el aquí ejecutante desembolsó la suma que por este medio se reclama, no se avizora compromiso alguno emanado del deudor (Carlos Alberto Farfán Cañadulce) respecto de la forma y términos en los cuales haría devolución del valor que se reclama.

En efecto, obsérvese que el artículo 422 antes memorado, habilita a demandar ejecutivamente ***“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de***

*una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)*”.

De cara a lo anterior, fluye indiscutible que las documentales adosadas, no tienen la virtualidad de habilitar el ejercicio de la acción ejecutiva, en tanto, no demuestran la existencia de una obligación con las características ya mencionadas (clara, expresa y exigible) ni proveniente del deudor y, en ese mismo orden, no es factible acceder a la ejecución reclamada.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

**DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 009 de fecha  
22-JULIO-2020

*Jeimy Johana Osorio Durán*  
Secretaria

**JUZGADO DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61daf4997c93e0a808c11a63360fecdeb6df22e17f0876610ca865a19af5  
9305**

Documento generado en 21/07/2020 12:01:10 p.m.